

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del día trece de enero del dos mil veintitrés.

Por recibido el memorando número DGIE-011-2023 de fecha 13/1/2023, procedente del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (IML), por medio del cual informan:

“... [e]l Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos que se les efectúan dichas pericias en este instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es pues la Fiscalía la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona, por lo tanto no se realiza la entrega de la información requerida” (sic).

Considerando:

I. En fecha 10/12/2022 a las 12: 10 horas se recibió solicitud de información 501-2022 suscrita por el ciudadano *****, mediante la cual requirió *vía electrónica*:

“Estadísticas de las autopsias y exámenes forenses realizados por el Instituto de Medicina Legal a nivel nacional todo el año 2021 así como también entre enero y noviembre de 2022 desagregado por año, mes, nombres, edad y municipio de residencia de los fallecidos y causa del fallecimiento”.

II. 1) Por medio de resolución referencia UIAP/501/RPrev/1299/2022(2) de fecha 13/12/2022, se previno al usuario:

“... (...) **I.** En virtud de lo anterior, el art. 3 del Reglamento Interno del Instituto de Medicina Legal (IML), el cual regula la naturaleza de éste y al respecto dice: “El Instituto, por su naturaleza, es un órgano colaborador de la administración de justicia de El Salvador que tiene como objetivo principal contribuir con la misma en la aplicación de la ley, mediante la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuación de consultas técnicas en materias de su competencia y la práctica de exámenes que ordene la autoridad respectiva”.

2. El artículo 6 del Reglamento antes mencionado estipula las atribuciones y servicios que brinda el Instituto –entre ellos están–: ‘... h) [b]rindar apoyo científico forense a jueces, fiscales, y otros del sistema de administración de justicia, así como atender todo tipo de

diligencias, audiencias, citatorios y oficios requeridos por las autoridades competente en lo relacionado a la función del Instituto...’.

3. Conforme con lo antes expuesto, esta Unidad advierte que la solicitud de información presentada no es clara, por lo que de conformidad con las competencias del IML deberá especificar qué información generada, administrada o en poder del Instituto de Medicina Legal son de su interés.

4. En la solicitud también requiere: “... *nombres (...) municipio de residencia de los fallecidos...*”(resaltados y cursivas agregados), esta Unidad advierte que dichas variables contienen datos personales sensibles –confidenciales– por lo que deberá manifestar qué tipo de información generada, administrada o en poder de las competencias del IML solicita...”.

2) Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Información de fecha 26/12/2022, el usuario expresó:

“... [1] en la solicitud se está pidiendo, con base en el artículo 85 del Reglamento Interno del Instituto de Medicina Legal, las estadísticas o cantidad de autopsias realizadas por el IML en el año 2021, [2]así como también entre enero y noviembre de 2022 desagregadas por año, mes y causa del fallecimiento...”.

III. Por consiguiente, por medio de resolución con referencia UAIP/501/RAdm/3/2022(2) de fecha 4/1/2023, se estableció:

“...1. *Tiénese por subsanada* la prevención realizada.

2. *Tiénese por modificada la solicitud de información y admítase* en los términos expuestos en el considerando II de este auto y señálase como fecha de respuesta el **17/1/2023**...”.

Asimismo, en dicha resolución se estipuló requerir la información a la Dirección del IML, mediante memorando UAIP-501-2-2022(2).

IV. Respecto de lo expresado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, referido a que el Instituto de Medicina Legal: “...colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos que se les efectúan dichas pericias en este instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es pues la Fiscalía la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona, por lo tanto no se realiza la entrega de la información requerida” (sic), es preciso señalar:

1) El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada." (sic).

2) En atención al criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el IML: "... realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República (...) pueden o tienen procesos judiciales en curso..." y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3) Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP "Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder".

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: "[el]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que: "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse".

4) Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 68 inc. 2º, 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo petitionado en la solicitud de información, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al solicitante, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de acceso, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.